



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté (Córdoba), septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA PASTRANA NAVARRO- C.C. No 35.115.706
DEMANDADO	MARJA DEL CARMEN GUERRA VERGARA- C.C. No 64.569.350
RADICADO	231624089001 – 2021 – 00065 - 00
ASUNTO	Decreta Pruebas y señala fecha audiencia Art. 392 C.G.P.

El artículo 443 del C.G.P. inciso segundo indica “*Surtido el traslado de las excepciones, el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, ...*”. En ese orden, el artículo 392 del C.G.P. establece que en firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la norma procesal; adicionalmente indica que en el mismo auto en el que se cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

De esta manera y en gestión del caso puntual que nos ocupa, se tienen cumplidos los presupuestos procesales para el trámite de lo preceptuado en el art. 392 del C.G.P., por tanto, se dispondrá en el presente a decretar las pruebas y a señalar la fecha en la que se han de llevar a cabo las actividades previstas en los artículos 372 y 373 C.G.P.

DECRETO DE PRUEBAS

DOCUMENTALES: Se tendrán como prueba documental las siguientes:

Parte Demandante: Se tendrán como pruebas documentales las aportadas con la demanda y la contestación del traslado de las excepciones, las siguientes:

1. Contrato de arrendamiento para vivienda de fecha agosto primero (1º) de 2016. Arrendadora: MARÍA EUGENIA PASTRANA NAVARRO, Arrendataria: MARJA DEL CARMEN GUERRA VERGARA, inmueble ubicado en la Calle 15 Cr 9-39 barrio Santa Clara en el municipio de Cereté.
2. Recibo de servicio de gas natural con cupón de pago por la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$307.508).
3. Recibo distinguido con el número 40 de fecha ocho (8) de septiembre de 2020 por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).
4. Recibo distinguido con el número 41 de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2020 por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$990.000).

Parte demandada: Se tendrán como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda y excepciones, las siguientes:

1. Recibo de servicio de energía eléctrica con ID COBROS 4566820235-33/39.

2. ESTADO DE CUENTA por NIC 4566820 empresa CARIBE MAR S.A. E.S.P., de fecha veintiocho (28) de abril de 2021.
3. Imágenes de comunicación vía WhatsApp contenidas en cuatro (4) folios que corresponden a las páginas 12, 13, 14 y 15 del archivo 09ConstestacionExcepciones del expediente digitalizado de conformidad con las reglas previstas en el artículo 247 del Código General del Proceso.

TESTIMONIALES: Se tendrán como pruebas testimoniales las siguientes:

Parte Demandada: Testimonio de la señora LIA MARGARITA CONTRERAS GUERRA, Identificada con cedula de ciudadanía número 1.102.839.337.

De las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante en la oportunidad de traslado de las excepciones que corresponden a los señores VELMA DEL CARMEN PÁJARO VÁSQUEZ y OMAR DARIO CAÑAVERA TORRES y las solicitadas por la parte demandada en la contestación de la demanda y postulación de excepciones de mérito que corresponden a los señores ANTONIO VARGAS VARGAS, JULIO HERNANDEZ HERAZO, DORIS SALCEDO GOEZ, serán negadas en atención a que las pruebas que prosperan en su solicitud son aquellas que sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes o que en el caso de las pruebas de oficio en cuento a la declaración de testigos es necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

En el caso que nos ocupa y con relación a la solicitud de declaración de testimonios antes enunciados ninguna de las partes solicitantes indicó la utilidad de la prueba de la declaración de los testigos, ni estos figuran dentro de los supuestos de hechos indicados respectivamente en la contestación de la demanda propuestos por la parte demandada, como en la oportunidad de descorrer el traslado de las excepciones en el caso de la parte demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE: Conforme lo dispone el 372, inciso 7 se dispondrá el interrogatorio de las señoras MARÍA EUGENIA PASTRANA NAVARRO en calidad de parte demandante y MARJA EUGENIA PASTRANA NAVARRO en calidad de parte demandada. el Despacho permitirá al ejecutante y ejecutado la oportunidad de interrogar a la contraparte.

SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Se dispondrá el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. a partir de las 09:00 a.m.

Se advierte en este estado que numeral 11 el artículo 78 del C.G.P establece: *Son deberes de las partes y sus apoderados: "11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.*

Asimismo, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, hará presumir cierto los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Numeral 4 art. 372 C.G.P.

En atención a lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la misma se realizará de manera virtual bajo los protocolos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y para ello se dispone el acceso a través del vínculo: Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/10497671>

SEGUNDO: Decretar como pruebas documentales de las siguientes:

Parte Demandante: Se tendrán como pruebas documentales las aportadas con la demanda y la contestación del traslado de las excepciones, las siguientes:

1. Contrato de arrendamiento para vivienda de fecha agosto primero (1º) de 2016. Arrendadora: MARÍA EUGENIA PASTRANA NAVARRO, Arrendataria: MARJA DEL CARMEN GUERRA VERGARA, inmueble ubicado en la Calle 15 Cr 9-39 barrio Santa Clara en el municipio de Cereté.
2. Recibo de servicio de gas natural con cupón de pago por la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$307.508).
3. Recibo distinguido con el número 40 de fecha ocho (8) de septiembre de 2020 por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).
4. Recibo distinguido con el número 41 de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2020 por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$990.000).

Parte demandada: Se tendrán como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda y excepciones, las siguientes:

1. Recibo de servicio de energía eléctrica con ID COBROS 4566820235-33/39.
2. ESTADO DE CUENTA por NIC 4566820 empresa CARIBE MAR S.A. E.S.P., de fecha veintiocho (28) de abril de 2021.
3. Imágenes de comunicación vía WhatsApp contenidas en cuatro (4) folios que corresponden a las páginas 12, 13, 14 y 15 del archivo 09ConstestacionExcepciones del expediente digitalizado.

TERCERO: TESTIMONIALES: Se tendrán como pruebas testimoniales las siguientes:

Parte Demandada: Testimonio de la señora LIA MARGARITA CONTRERAS GUERRA, Identificada con cedula de ciudadanía número 1.102.839.337.

CUARTO: Negar la prueba de declaración de testimonios solicitada por la parte demandante y que corresponden a los señores VELMA DEL CARMEN PÁJARO VÁSQUEZ y OMAR DARIO CAÑAVERA TORRES, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Negar la prueba de declaración de testimonios solicitada por la parte demandada y que corresponden a los señores ANTONIO VARGAS VARGAS, JULIO HERNANDEZ HERAZO, DORIS SALCEDO GOEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Decretar el INTERROGATORIO DE PARTES en las señoras MARÍA EUGENIA PASTRANA NAVARRO en calidad de parte demandante y MARJA EUGENIA PASTRANA NAVARRO en calidad de parte demandada. el Despacho permitirá al ejecutante y ejecutado la oportunidad de interrogar a la contraparte.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes y, apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarara terminado el proceso, según el caso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se encuentra prevista en el numeral 4º del art. 372 del C G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER DARÍO LEÓN ROSSO
Juez

Firmado Por:

Javier Dario Leon Rosso
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cordoba - Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f34892af82ee173d1c7e1569664ed49ff574b7ef569c20612ed8d0838a5535ae

Documento generado en 02/09/2021 07:39:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>